



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 9796

Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental, realizó control a la gestión de los aceites usados al Establecimiento denominado **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES**, identificado con el N.I.T. N°. 14229344-4., ubicado en la Calle 17 N°.137 C-62, Localidad Fontibón de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **OMAR OCAMPO**.

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 19 de Febrero de 2009, se emitió el Concepto Técnico N°. 004082 del 3 de Marzo de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento Comercial denominado **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES**, identificado con el N.I.T. N°. 14229344-4., NO CUMPLE con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003 específicamente las condiciones técnicas establecidas en el manual de normas técnicas para el manejo de aceites usados y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 Obligaciones del Generador y el Decreto 959 de 2000.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 004082 del 3 de Marzo de 2009, se concluyó entre otras, que:





" (...) De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2009, al establecimiento SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES de la localidad de FONTIBON, respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que no cumple con estos en su totalidad, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III artículo 10, Obligaciones del Generador, se concluye que no cumple con la totalidad de lo estipulado, e incumplimiento en cuanto al Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual. Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de aceite lubricante usado al establecimiento SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES, a través de su representante legal o quien haga las veces por realizar la actividad de reparación de transmisiones, cambio de aceite lubricante usado y / o lubricación en un área con suelos en tierra afirmada que permiten la contaminación del suelo y fuentes de agua subterránea, asimismo por no contar con un dique de contención que un posible derrame contenga el aceite lubricante usado y No poseer una cubierta que evite la mezcla de agua lluvias con el aceite usado y mantener esta medida hasta tanto de cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03 y lo establecido en el Capítulo III artículo 10- Obligaciones del Generador del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo y lo establecido en el Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000 que reglamenta la publicidad exterior visual..." (...).

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9796

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

d) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)".

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de*





certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, el literal c) del numeral 2 del Artículo 85, establece la: *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.



Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 004082 de 03 de marzo de 2009, en el cual se concluyó que el establecimiento Comercial denominado **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES.**, identificado con el N.I.T. N°. 14.229.344-4, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN LAS QUE EL ESTABLECIMIENTO MANIPULE ACEITE LUBRICANTE USADO (A.L.U) Y EN LAS ACTIVIDADES DE REPARACIÓN DE TRANSMISIONES, CAMBIO DE ACEITE LUBRICANTE USADO Y/O LUBRICACIÓN al establecimiento denominado **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES.**, identificado con el N.I.T. N°. 14.229.344-4, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad"



e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** EN LAS QUE EL ESTABLECIMIENTO MANIPULE ACEITE LUBRICANTE USADO (A.L.U) Y EN LAS ACTIVIDADES DE REPARACIÓN DE TRANSMISIONES, CAMBIO DE ACEITE LUBRICANTE USADO Y /O LUBRICACIÓN al Establecimiento denominado **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES**, identificado con el N.I.T. N°. 14.229.344-4-, ubicado en la Calle 17 N°. 137 C – 62, de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o propietario es el señor **OMAR OCAMPO**, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 7 9 6

La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento Comercial denominado **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES**, identificado con N.I.T. N°. 14.229.344-4, en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de gestión y manejo de aceites y de las obligaciones establecidas para generadores en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10., Decreto 959 de 2000 y realice las siguientes actividades:

Área de trabajo y /o lubricación

1. Identificar claramente las áreas de trabajo, delimitando el área donde se realiza la actividad de lubricación y /o las actividades que genere aceite lubricante usado.
2. Esta área debe estar libre de canecas, cajas, materiales y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
3. Los pisos deben estar contruidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, cualquier otra sustancia deslizante.

Recipientes y Área de Almacenamiento.

4. El área de almacenamiento temporal debe contar con una cubierta que evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento de aceites lubricantes usados.
5. El recipiente de almacenamiento temporal debe estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deben estar visibles e todo momento, en un rótulo mínimo de 20 cm x 30 cm.
6. El recipiente de almacenamiento temporal debe contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
7. En el área de almacenamiento deben estar ubicadas las señales "PROHIBIDO FUMAR" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".
8. El recipiente de recibo primario debe permitir el traslado de manera segura del aceite lubricante usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal, este recipiente debe estar elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos y contar con asas o agarraderas a los dos lados.

Dique y/o Muro de Contención.

9. Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.
10. Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 7 9 6

11. En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

Elementos de protección personal

12. Dotar al personal que se encuentre en contacto con el aceite lubricante usado con guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

Movilizador

13. Presentar el registro consolidado durante los últimos veinticuatro (24) meses en el que se relacione, como mínimo, los números de reportes de movilización del aceite usado, las fechas de entrega o recolección, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de los aceites usados entregados y el nombre del movilizador.

Obligaciones Adicionales al Manejo de Aceite Lubricante Usado

De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03 – Artículos 6 y 7:

14. Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
15. Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a Movilizadores autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente para el Desarrollo de la actividad (consultar listado en la página web de entidad – www.secretariadeambiente.gov.co).
16. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida al a Secretaría Distrital de Ambiente.
17. Publicar el xo 8 – Hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.
18. Contar con un listado de números telefónicos de las entidades de emergencias cerca al teléfono.

Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos:

20. Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9796

- 20.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 20.2. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 20.3. Informar los volúmenes generados semestralmente con cortes mensuales del material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- 20.4. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 20.5. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificarlos previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido de material impermeable.
- 20.6. Recordar que es obligación del generador de residuos peligrosos registrarse ante esta Secretaría, por una sola vez y mantener actualizada la información de su

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 7 9 6

registro anualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 y 28 del decreto 4741 de 2005.

Publicidad Exterior

21. Retirar la publicidad separada del a fachada y los avisos ubicados en las puertas, en caso de querer tener publicidad exterior visual adelantar el registro del a publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 959 de 2000, y Decreto Distrital 506 de 2003 los cuales reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES,** por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 17 No 137 C – 62 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9796

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

31 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 4082 del 03/04/09
SOLO CAJAS Y TRANSMISIONES.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

